

Voces: LIBERTAD DE EXPRESION ~ INTERNET ~ CIENCIA Y TECNOLOGIA ~ FUNCIONARIO PUBLICO ~ DEBERES DEL FUNCIONARIO PUBLICO ~ PERSONA CONOCIDA PUBLICAMENTE ~ LIBERTAD DE PRENSA ~ CONSTITUCION NACIONAL ~ DERECHOS CONSTITUCIONALES ~ MEDIOS DE COMUNICACION ~ DAÑOS Y PERJUICIOS ~ PERIODISTA ~ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES ~ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ~ DIFUSION DE INFORMACION ~ DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA

Título: La libertad de expresión en la blogósfera

Autores: Sabsay, Daniel Alberto Fernández, Cristian

Publicado en: LA LEY 16/09/2013, 16/09/2013, 12 - LA LEY16/09/2013, 12 - LA LEY2013-E, 12

Fallo comentado: [Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sujarchuk, Ariel Bernardo c. Warley, Jorge A. 2013-08-01](#)

Cita Online: AR/DOC/3190/2013

Sumario: I. Blogs y libertad expresiva. II. La decisión objeto de comentario. III. El debate democrático y el control del ejercicio de la función pública. IV. Exposición pública y tolerancia a la crítica. V. Conclusiones.

I. Blogs y libertad expresiva

Los artículos 14 y 32 de nuestra ley fundamental se ocupan de la libertad de expresión y de prensa. El primero de ellos se refiere a la libertad de todos los habitantes "de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa"; mientras que el segundo, adopta casi textualmente el texto de la primera enmienda a la constitución estadounidense, al prohibirle al Congreso el dictado de "leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal".

Teniendo en cuenta que nuestro constituyente desconocía los medios de expresión actuales, corresponde efectuar una interpretación dinámica del texto constitucional, superadora de una concepción pétrea de sus directivas. Ello, a efectos de satisfacer el objetivo del Preámbulo de "asegurar los beneficios de la libertad". (1) Indudablemente, las transformaciones históricas en comunicación social permiten tomar un concepto amplio de libertad de expresión y concluir que la Constitución tutela cualquier forma expresiva: diarios, revistas, radio, cine, teatro, televisión, etc. (2) A esta enumeración, debe sumarse el ciberespacio. En rigor, Internet resulta el medio ideal para la difusión, circulación y recepción de pensamientos y expresiones en virtud de sus posibilidades técnicas. Cabe destacar que a través de la red es posible acceder a imágenes, libros, diarios, revistas, radios, audios, películas, chats, redes sociales, conferencias online, etc.

La horizontalidad e informalidad que caracteriza a la blogósfera, espacio virtual en el que coexisten diferentes sitios web conocidos como blogs, permite que cualquier persona vuelque allí opiniones e informaciones de cualquier tipo. Se trata de un medio que ha revolucionado a la sociedad de la información, modificando las formas de comunicación entre las personas y multiplicando voces por doquier.

La literalidad del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) (3) constituye un nuevo fundamento para sostener que la protección constitucional resulta extensiva a todas las formas en las que se traduzca la expresión de las ideas.

A mayor abundamiento, el alcance de libertad de expresión a los servicios de Internet fue reconocido por nuestra legislación en el año 2005 mediante la sanción de la Ley 26.032. Esta norma estableció que "la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión".

En esta línea de pensamiento, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura considera que la libertad de expresión trasciende las fronteras de los medios de comunicación tradicionales para tutelar a las plataformas de comunicación más recientes que vienen a contribuir con el desarrollo, la democracia y el diálogo. (4) También corresponde mencionar la declaración conjunta de los Relatores que se ocupan de la libertad de expresión de las Naciones Unidas, la OEA, la Organización para la Seguridad y Cooperación de Europa y la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos efectuada en el año 2011. (5) Cabe destacar la equiparación en la aplicación de la libertad de expresión a todos los medios y la obligación que tienen los Estados de garantizar el acceso a Internet a fin de asegurar, no sólo el derecho a ejercer libremente la expresión, sino también a la educación, al trabajo, al derecho de asociación, etc.

Al panorama protectorio reseñado, debemos sumar un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia, que constituye el primer pronunciamiento del Tribunal sobre una controversia, originada en una publicación de un blog, en la que se debaten los derechos a la honra y a la libertad de expresión. A partir del precedente "Sujarchuk, Ariel Bernardo c. Warley Jorge Alberto s/daños y perjuicios", evaluaremos los alcances de las expresiones vertidas en plataformas virtuales, cuando éstas involucran a funcionarios públicos.

II. La decisión objeto de comentario

Previo a sumergirnos en el análisis de lo resuelto en el dictamen del Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos adhirió la Corte Suprema en forma unánime (6), y a fines de un mejor entendimiento, corresponde describir

brevemente los hechos del caso y mencionar la decisión de la cuestión controvertida en las instancias judiciales anteriores.

El actor, Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunicación de la Universidad de Buenos Aires, demandó por daños y perjuicios al periodista administrador de un blog llamado "Desde el aula" por haber alojado en este sitio digital dos artículos de autoría de un tercero que criticaban en duros términos al demandante. (7)

El título de la publicación cuestionada decía: "Noticias sobre la presencia del siniestro Ariel Sujarchuk en la UBA" y en el contenido de la misma el actor era señalado como un tráfugo y vendedor de imagen relacionado con oscuros episodios.

En primera instancia, el juez hizo lugar a la demanda. Luego, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil confirmó dicha decisión. Para ello, distinguió entre opinión e insulto, indicando que la primera no genera responsabilidad civil mientras que la descalificación no contribuye con la formación de una opinión libre, ubicándose fuera de la esfera de protección de la libertad de informar.

La sentencia de Cámara dedicó especial atención al significado del término "siniestro" y luego de revisar sus diferentes acepciones, concluyó que en el caso se trataba de un insulto. Desde esta perspectiva, los jueces de Cámara consideraron que la doctrina de la "real malicia" no resultaba aplicable al demandado, ni tampoco la doctrina "Campillay". Si bien la fuente había sido mencionada, según los camaristas, la publicación carecía de neutralidad pues el demandado había adherido allí a lo expuesto por ésta.

Contra el pronunciamiento reseñado, el demandado interpuso recurso extraordinario federal por encontrarse comprometidas las cláusulas constitucionales que protegen la libertad de expresión. Finalmente, nuestro Máximo Tribunal revocó el fallo de Cámara y rechazó la demanda por daños y perjuicios, remitiéndose, en honor a la brevedad, a los fundamentos desarrollados en el dictamen de la Procuración.

III. El debate democrático y el control del ejercicio la función pública

El dictamen firmado por el Procurador Luis Santiago González Warcalde comienza su desarrollo poniendo el eje en la libertad de divulgar información y expresar ideas como un bastión para el desenvolvimiento institucional de la República. Desde este enfoque, recuerda la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que ubica a la libertad de prensa como una de las que reportan mayor entidad, advirtiendo que, en caso de no ser protegida ésta, sólo existiría una democracia puramente nominal. (8)

Sin dudas, las voces críticas fortalecen los cimientos del debate democrático. En este caso, se trata del debate público sobre la política universitaria.

Los comentarios que se efectúen sobre quienes ejercen posiciones de impacto institucional en casas de estudios no deben ser silenciados ni amenazados mediante acciones judiciales que persigan altas indemnizaciones, so pretexto de la defensa del derecho al honor. En efecto, una sociedad temerosa de las repercusiones económicas-patrimoniales que podrían tener sus dichos o denuncias sobre servicios y figuras públicas opacaría la posibilidad que brindan la red de redes, en general, y los blogs y redes sociales, en particular, de concentrar las más diversas miradas sobre nuestra realidad. Precisamente, en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", de fecha 29 de noviembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió sobre la peligrosa relación entre sanción económica y autocensura. (9)

El Dictamen que aquí comentamos cita artículos de diferentes Tratados de Derechos Humanos (10), que gozan de jerarquía constitucional, para recordarnos el compromiso asumido por la República Argentina en relación a la tutela de la libertad de investigar, opinar y difundir el pensamiento sin molestias, sin limitación de fronteras y por cualquier medio, comprendiendo los medios electrónicos. También utiliza citas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poner de relieve que una democracia sin debate libre resulta inconcebible (11) y que las restricciones a la divulgación de ideas implican un límite al derecho a expresarse. (12)

En la misma dirección, es dable destacar que la "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión" de la Organización de Estados Americanos expresó que los países deben reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de información, opiniones e ideas. Mediante el documento conocido como "Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión" determinó la relación directa que existe entre libertad de expresión, democracia, pluralismo y transparencia. A saber:

"El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben ajustarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública. La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de gestión pública, a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado

desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público". (13)

Entre los argumentos a favor de una amplia libertad de expresión en el ciberespacio podemos destacar el debate de las políticas públicas, el control ciudadano sobre los asuntos de interés público, la conversión de los consumidores de información en productores activos de la misma y el fortalecimiento de la democracia. (14)

El control democrático del ejercicio de la función pública a través de las distintas herramientas que nos entrega la tecnología es un valor que debemos defender con convicción. Entendemos que aquí radica la importancia del precedente objeto de nuestro comentario.

A esta altura, no podemos dejar de señalar la diferencia de criterio que existe en materia de libertad de expresión entre el dictamen del Procurador Fiscal González Warcalde en el caso "Sujarchuk", al que adhirió por unanimidad la Corte Suprema (15), y el dictamen de la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, en la causa "Grupo Clarín". En rigor, al dictaminar acerca de la constitucionalidad de las restricciones a la multiplicidad de licencias y a la propiedad cruzada de medios, previstas en el art. 45 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Procuradora General de la Nación sostuvo que el derecho al voto se torna ilusorio en tanto la posición de los votantes se verá fuertemente marcada por los "conglomerados mediáticos". (16) Así las cosas, pareciera sugerir un carácter de peligrosidad que los medios audiovisuales, que ponen en el centro de la escena las acciones y omisiones del poder político, implicarían para el sufragio universal, y dejarnos frente a un dilema: democracia o libertad de expresión. Desde ya, rechazamos tal dilema por resultar falso y contradictorio con la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que enlaza la idea de libertad de expresión con democracia, al punto que esta última no tendría contenido sin la primera. Esta concepción consideramos que deriva de una ideología reñida con la esencia de una sociedad democrática y pluralista. Se trata de una actitud prejuiciosa que lejos de centrarse en la protección del interés de los gobernados, en realidad trata de erigir un manto de protección a favor de las autoridades. Además, se asienta en la presunción de un poder omnímodo de los medios, los que tendrían una capacidad de influencia sobre sus destinatarios a los que éstos no podrían resistir. Se pone de manifiesto una actitud paternalista que en el fondo menosprecia la capacidad de discernimiento de los miembros de una sociedad democrática y que bajo esta suerte de modalidad tuitiva en realidad los perjudica al retacearles el acceso a la información que necesitan para ejercer el debido control de quienes ejercen autoridad y son sus representantes.

Nos alarma la postura adoptada por la máxima autoridad de la Procuración General de la Nación y nos brinda tranquilidad que lo expuesto por el Procurador Fiscal en el caso "Sujarchuk" fuera ratificado por el Alto Tribunal. Quizás la diferencia de criterios señalada con anterioridad, esté vinculada con la renuncia del Procurador Fiscal. (17) En honor a la verdad, desconocemos la respuesta.

IV. Exposición pública y tolerancia a la crítica

No debemos perder de vista que el sujeto pasivo de la información publicada en el blog "Desde el aula" es Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunicación de la Universidad de Buenos Aires. En efecto, desarrolla una tarea pública que lo ubica en un umbral más atenuado de protección frente a expresiones e informaciones que pudieran causarle molestias. Por ello, su situación no puede equipararse a la de cualquier ciudadano que se viera molestado por publicaciones críticas. Es necesario tener en cuenta que quien se sube "a los estrados públicos" debe hacerse cargo de sus consecuencias y de ningún modo pretender una suerte de bill de indemnidad que lo cubra de posibles críticas y comentarios a la actividad de interés general que lleva a cabo. En el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que "la Comisión Interamericana consideró que la cuestión central a resolver es 'si la sociedad argentina tenía derecho a conocer la información publicada y, en consecuencia, debía prevalecer la libertad de expresión de los periodistas, o si, por el contrario, el entonces presidente tenía derecho a mantener en secreto los datos revelados' (se trataba de Carlos Menem). Resaltó las dos dimensiones de la libertad de expresión y el diferente umbral de protección respecto de las expresiones relativas a los funcionarios públicos y a los que aspiran a serlo, quienes están sometidos a un mayor examen por parte de la sociedad. No obstante, recordó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y desarrolló el régimen de restricciones permisibles a dicho derecho." (18)

En el amplio marco de respeto a la libertad de expresión, el principio que se impone es el de presunción de cobertura para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos. Es decir que, como principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libre expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan.

Para que una restricción a la libertad de expresión sea compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática. Se entiende por "necesaria" la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción. En efecto, la legalidad de cualquier restricción al derecho consagrado en el art. 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos estará supeditada a satisfacer un interés público imperativo.

El criterio descripto fue adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (19)

En el precedente "Kimel c. Argentina", la Corte Interamericana de Derechos Humanos enseña que en un

sistema democrático los funcionarios públicos tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y crítica del público, sencillamente porque se han expuesto voluntariamente a un examen más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. (20)

La Convención Americana de Derechos Humanos protege tanto las expresiones inofensivas como "aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector de la población". (21) Frente a éstas, quienes ejercen funciones públicas deben ser tolerantes y, de esta manera, favorecer la libertad de expresión. Ello así, podemos hablar de una relación directamente proporcional: a mayor exposición pública, mayor será el deber de tolerar la crítica.

Al exponerse de manera voluntaria al escrutinio social, el margen de aceptación y tolerancia a la crítica de un funcionario público debe ser mucho mayor que en el caso de los particulares. (22)

La protección más débil de la intimidad y honor de quienes ocupan cargos públicos reside en que gozan de una mayor influencia social y, por ende, mayor acceso a los medios de comunicación. Ergo, cuentan con más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos a las críticas que se le formulen. (23)

En el caso "Barrantes, Juan Martín c. Arte Radio Televisivo Argentino", fallo decidido por la Corte Suprema en la misma fecha que "Sujarchuk", el Tribunal recuerda las diferencias entre ciudadanos y funcionarios públicos, destacando que estos últimos se han expuesto, en forma voluntaria, a un riesgo por falsedades difamatorias sobre ellos. (24)

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana destaca el deber de tolerancia y apertura crítica frente a afirmaciones efectuadas en ejercicio del control democrático. A saber: "el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático. ... Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad". (25)

Con relación a las opiniones, ideas o juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros, coincidimos con la visión del Dr. Petracchi, en su voto en el fallo "Patitó José Ángel y otros c/ Diario La Nación". (26) Allí, explicó que resulta insuficiente indagar los significados literales de los términos utilizados para efectuar un reproche jurídico. Agregó que para que se configure la responsabilidad civil por expresiones, las mismas deben carecer de relación con las ideas u opiniones expuestas. Evidentemente, la línea de pensamiento trazada por el Juez Petracchi no fue seguida por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el caso "Sujarchuk" ya que el núcleo de su sentencia se basó en el término "siniestro", del título de la publicación, soslayando que el mismo representaba una síntesis de los artículos de opinión transcritos en el blog "Desde el Aula". De esta manera lo interpretó la Corte al revocar la sentencia en mérito a los fundamentos desarrollados por el Procurador.

Si bien el dictamen hace mención de la doctrina "Campillay" (27), por la cual, al citar la fuente, el difusor de cierta información se exime de responsabilidad civil, corresponde señalar que tal doctrina resulta irrelevante para la resolución del caso. Ello, en atención a las circunstancias personales del actor. En rigor, una de las consideraciones finales del dictamen resalta que, aun cuando se admitiera que la opinión pudiera tener un contenido negativo sobre el funcionario en cuestión, debe extremarse la tolerancia en favor de la libertad de expresión. En este orden de ideas, es dable concluir que la doctrina "Campillay" será de suma utilidad en los casos en los que el sujeto agraviado sea un particular pero en los casos de figuras públicas, el centro de gravedad del asunto estará dado por la relación directamente proporcional que indica que a mayor grado de exposición pública, mayor será el nivel de tolerancia a la crítica.

No es ocioso recordar que en el año 2004, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que estaba especialmente protegida la reproducción fiel en un diario local de ciertas afirmaciones publicadas en la prensa europea, que comprometían seriamente la reputación de un alto funcionario público costarricense destacado en Bélgica. La Corte, resaltando que en relación con las limitaciones admisibles a la libertad de expresión, siempre debe distinguirse las expresiones referidas a personas públicas de las que aluden a particulares, explicó que "es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático". (28)

Compartimos el criterio adoptado por el fallo objeto de nuestro comentario cuando explica que las molestias ocasionadas al actor constituyen el precio a pagar por vivir en un Estado que respeta la libertad expresiva. Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que vale la pena pagar ese precio, ya que la recompensa consiste en una

democracia fortalecida. En ella la información actúa como un insumo básico para la participación de sus integrantes en el debate público y la fiscalización de los actos de gobierno; si ellos carecieran de este elemento tan importante, se debilitaría necesariamente el sistema en su conjunto.

V. Conclusiones

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de la vida democrática de un país.

La difusión de información o ideas que son consideradas inofensivas o indiferentes debe ser garantizada así como también las de aquellas que resulten ingratas para el Estado o cualquier sector de la población, pues tales son las demandas del pluralismo, que implican tolerancia y espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. (29)

La protección convencional de discursos sobre funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, se torna fundamental en el ciberespacio en atención a la multiplicidad de formas expresivas que permite la red de redes. Ello, estimula la discusión sobre asuntos de interés público y la participación ciudadana. No olvidemos que, a partir de convocatorias lanzadas por redes sociales, en nuestro país y en numerosos rincones del planeta, se han gestado multitudinarias movilizaciones ciudadanas exigiendo a la clase política, una sensibilidad distinta frente a los problemas que aquejan a las sociedades contemporáneas.

En este contexto, celebramos la resolución del caso "Sujarchuk" que revocó la sentencia de Cámara y rechazó la demanda iniciada por el Subsecretario de Relaciones Institucionales de la UBA. Un fallo en sentido contrario, hubiera sentado un peligroso precedente ya que en los blogs y redes sociales suelen comentarse notas que tienen como protagonistas a quienes ejercen cargos públicos. En efecto, si la Corte Suprema hubiera ratificado la condena civil de las instancias judiciales previas, los impulsos de cualquier ciudadano de plantear críticas u efectuar comentarios, que podrían ser considerados ofensivos, desde los espacios de expresión virtuales, podrían verse frenados. Así las cosas, asistiríamos a un escenario en el que la autocensura ganaría terreno, en desmedro de la libre circulación de información, ideas y opiniones.

Afortunadamente, al adherir a los fundamentos del Procurador Fiscal, nuestro Máximo Tribunal puso las cosas en su lugar. Ahora, quienes deberán pensar dos veces antes de presentar una demanda, son los funcionarios públicos. Mal que les pese, deberán extremar su tolerancia a la crítica y aceptar de una vez por todas, que al formar parte de la esfera pública, gozan de una menor protección frente a informaciones o expresiones negativas sobre ellos.

(1) Fallos CSJN 322:111. Considerando 16.

(2) ZARINI, Helio J; "Constitución argentina comentada y concordada", Astrea, p. 56.

(3) "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, 'o por cualquier otro procedimiento de su elección'" (las comillas simples nos pertenecen).

(4) <http://www.unesco.org/new/es/communication-and-information/freedom-of-expression/freedom-of-expression-on-the-internet/>

(5) Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank La Rue, la Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, Dunja Mijatovi, la Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, Catalina Botero Marino, y la Relatora Especial de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, Faith Pansy Tlakula, "Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet", adoptada el 1° de junio de 2011.

(6) El fallo fue firmado por los Ministros Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay. El Ministro Zaffaroni no suscribió el fallo.

(7) En el blog "Desde el aula" fueron transcriptos dos documentos redactados por Marcos Britos, Delegado General de la Comisión Gremial Interna (APUBA-Rectorado), indicándose los sitios web de donde los comentarios habían sido extraídos.

(8) Fallos CSJN 248:291; 315:1943 y 321:2250.

(9) "el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público".

(10) Art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(11) OC 5/85, serie A, Nº 5 párr. 69, 13 de noviembre de 1985.

(12) Corte IDH, caso "La última tentación de Cristo", párr. 65, 5 de febrero de 2001.

(13) "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", p. 11. Relatoría Especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Aprobado por la CIDH el 30 de diciembre de 2009 por el pleno de la CIDH integrada por Luz Patricia Mejía Guerrero, Víctor E. Abramovich, Felipe González, Sir Clare Kamau Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro, Florentín Meléndez y Pablo G. Carozza.

(14) ORTIZ, Tulio, "La libertad de expresión en el ciberespacio", en "Cuarto Poder, expresión, información y comunicación social", Instituto de Investigaciones Ambrosio Luis Gioja, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pp. 273/4.

(15) Con excepción del Ministro Zaffaroni, que no firmó el fallo.

(16) Dictamen de la Procuradora General de la Nación en la causa "Grupo Clarín y otros c. PEN s/acción meramente declarativa", p. 36, 12 de julio de 2013.

(17) Decreto 336/2013.

(18) Considerando 16 del fallo de la CIDH.

(19) TEDH, Case of Editions Plon v. France, Sentencia de 18 de mayo de 2004, párr. 42 y Case of MGN Limited v The United Kingdom, Sentencia de 18 de enero de 2011, párr. 139.

(20) Corte IDH, "Caso Kimel vs. Argentina", sentencia de 2 de mayo de 2008.

(21) Ibidem.

(22) Corte IDH, caso "Canese Ricardo c. Paraguay", sentencia del 31 de agosto de 2004.

(23) Corte IDH, caso "Tristán Donoso", sentencia del 27 de enero de 2009. "Marco jurídico...", p. 11. En idéntico sentido, Corte IDH, caso "Kimel", sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, caso Claude Reyes y otros, sentencia del 19 de septiembre de 2006; Corte IDH, caso Palamara Iribarne, sentencia del 22 de noviembre de 2005; Corte IDH, caso Herrera Ulloa, sentencia 2 de julio de 2004.

(24) Fallos CSJN "Barrantes, Juan Martín; Molinas de Barrantes, Teresa - TEA S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.". Considerando 9, 1 de agosto de 2013.

(25) Corte IDH, caso "Palamara Iribarne vs. Chile", sentencia del 22 de noviembre de 2005.

(26) Fallos CSJN 331:1530.

(27) Fallos CSJN 308:789.

(28) Corte IDH, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia 2 de julio de 2004. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió dejar sin efecto una sentencia de un tribunal de Costa Rica que había ordenado a un periódico retirar el "enlace" de su versión digital entre el apellido de un funcionario y los artículos querellados, y el establecimiento de una "liga" en su sitio web entre los artículos querellados y la parte resolutive de la sentencia. El fundamento de la resolución unánime de la Corte Interamericana consistió en la violación, por parte del Estado costarricense, de la libertad de pensamiento y expresión.

(29) Corte IDH, caso "Ríos y otro c. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009.